



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-059/2020-
INC1.

ACTORA: MALINALLE XOLOSOCHTL
GÁMEZ CEDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ERICK
MARTE RIVERA VILLANUEVA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZIMAPÁN, HIDALGO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Sentencia interlocutoria que dicta el Pleno del Tribunal Electoral a través de la cual se resuelve el incidente al rubro indicado y se desecha de plano por haber cesado los efectos de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional con fecha catorce de julio, en lo relativo a la violencia política por razón de género, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

1. Sentencia de este Tribunal. Con fecha catorce de julio¹, se resolvió, entre otras cuestiones, que quedó acreditada la violencia política en razón de género cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo; ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, en perjuicio de la Regidora, MALINALLE XOLOSOCHTL GÁMEZ CEDILLO,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

integrante del mismo Ayuntamiento, misma que fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

2. Notificación de la sentencia. Con fecha quince de julio, el actuario de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio y copia certificada de la resolución, notificó a la autoridad señalada como responsable la sentencia antes referida.

3. Recepción de incidente. El día diez de agosto, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito incidental de incumplimiento de sentencia promovido por la actora mediante correo electrónico.

4. Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el incidente de incumplimiento respectivo bajo el número TEEH-JDC-059/2020-INC-1, correspondiendo el turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, al haber fungido como ponente en el expediente principal.

5. Radicación. En fecha once de agosto, la magistrada instructora radicó el presente incidente, y ordenó celebrar diligencia de ratificación de contenido y firma de la demanda incidental en virtud de la vía en que fue presentada.

6. Ratificación de contenido y firma escrito incidental. Mediante diligencia virtual de fecha catorce de agosto a través de la plataforma digital Zoom, la actora incidental compareció a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito incidental presentado ante este Tribunal en la oficialía de partes por correo electrónico.

7.- Requerimiento. Mediante proveído de misma fecha se requirió a la autoridad señalada como responsable remitir las constancias atinentes al cumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

8. Resolución ST-JDC-43/2020 Y su acumulado. ST-JDC-44/2020. Con fecha catorce de agosto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el medio de impugnación interpuesto por ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA, modificó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal dejando sin efecto todo lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. la competencia que tiene esta Tribunal Electoral para para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal², respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**TRIBUNAL**

² La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106 fracción II, 108, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES³”.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.⁴

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento o bien el sobreseimiento, según la etapa en que se encuentre y en el caso

³ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**: Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ...
VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

concreto procede el desechamiento en virtud que el incidente no ha sido admitido en términos de ley.

Por lo que, derivado de la actualización de la improcedencia antes citada, deberá decretarse el desechamiento del incidente planteado, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento.

Por lo anterior, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia principal.

Por tal motivo, para considerar si una sentencia fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó, al igual que los actos que realizó la responsable para acatarla, en esa medida, solo se podrá cumplir aquello que se dispuso o se estableció en la sentencia primigenia.

Sin embargo, si con posterioridad a la emisión del fallo y en razón a un medio de impugnación resuelto se modifica la situación jurídica que justificó lo ordenado, vuelve imposible su cumplimiento.

De lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia, si, después de dictada la ejecutoria sobreviene alguna circunstancia que modifique la situación jurídica, que impide la restitución de los derechos originalmente reconocidos.⁵

⁵ Tesis XXI/2019. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA. - De la interpretación sistemática del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se controviertan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor por no actualizarse la vulneración de alguno de sus derechos. **Por ende, es improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia si, después de dictada la ejecutoria, sobreviene alguna circunstancia que modifique la situación jurídica que detentaban las partes previas al dictado del fallo, y que impida la restitución de los derechos originalmente violados.**

En tal virtud, y toda vez que, en fecha catorce de agosto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, modificó la sentencia deducida del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-059/2020, dejando sin efecto todo lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como a continuación se transcribe:

DÉCIMOTERCERO. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se **modifica la sentencia impugnada en los términos siguientes:**

a) Se dejan sin efectos todos los apartados de la sentencia encaminados a incidir, afectar o suspender lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad identificado con la clave PMZ/CI/IPRA/002/06/2020.

Por tanto, **queda sin efecto** la orden dada al titular de la Contraloría Municipal de Zimapán para suspender el procedimiento de responsabilidad con número de expediente PMZ/CI/IPRA/002/06/2020, iniciado en contra de la regidora Malinalle Xolosochtl Gámez Cedillo; así como para que, una vez hecho lo anterior, notificara ese acto a dicha funcionaria e informara al tribunal responsable de su cumplimiento.

b) Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar del expediente la denuncia y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, en términos de la normatividad aplicable.

Por ende, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas, en los términos y plazos contemplados en la Ley Electoral del Estado, **comunicando de inmediato** a las autoridades a las cuales se les dio vista y se les solicitaron medidas cautelares.

Para tal efecto, deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.**

c) Se dejan sin efecto las vistas ordenadas a todas las dependencias, que tengan como origen poner en conocimiento de cualquier autoridad los presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, hasta que la autoridad competente se pronuncie al respecto.

En cuanto a la publicación de la sentencia impugnada en un boletín de prensa, el Tribunal responsable deberá publicar en el mismo medio y con las mismas características de extensión, diseño, tamaño y edición, un resumen de esta sentencia, exclusivamente en lo relacionado al estudio sobre violencia política en razón de género, destacando que será el Instituto Electoral del Estado el órgano que se pronuncie en definitiva sobre el tema.

Es por ello, que con ese resultado **quedó sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género** realizado por este Tribunal, y si bien la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto al incumplimiento de la sentencia primigenia en lo relativo en el ofrecimiento a una disculpa pública en sesión de cabildo por los actos y omisiones cometidos en contra de la actora incidentista que para este Órgano Jurisdiccional en su

momento constituyeron violencia política en razón de género; **resulta inconcuso la inviabilidad de lo solicitado en virtud de lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente ST-JDC-43/2020 y su acumulado.**

Sirve a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 2/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 431, que lleva por rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO”**

Por todo lo anterior, es que, este Tribunal Electoral procede a **DESECHAR** el incidente de incumplimiento de sentencia, al haber cesado los efectos de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional con fecha catorce de julio, en lo relativo a la violencia política por razón de género.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por MALINALLE XOLOSCHTL GÁMEZ CEDILLO, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente incidente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.